Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

30374/2023

MELONARI JORGE Y MELONARI JUAN SH (TF 35840-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por Decisorio del 2/2/2023, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó, con costas a cargo de la DGA, la Resolución Nro. 61/2015 (AD LAQU), dictada en las actuaciones SIGEA Nº 14523-68-2010, en cuanto condenó a los Sres. Jorge y Juan Melonari al pago de una multa de $164.671,02, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. b) del Código Aduanero, en relación a mercadería exportada (harina) mediante diversas destinaciones, utilizando el régimen simplificado.-

II.-Que el 27/3/2023 apeló el Fisco Nacional y expresó agravios el 19/4/2023, el que no fuera contestado por su contraria. El 25/8/2023 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo, expresó el Tribunal Fiscal de la Nación: “Que, del análisis de las resoluciones invocadas por la DGA, no se configura una prohibición para el egreso de la mercadería del territorio aduanero sino más bien se impone una restricción a la exportación de determinadas mercaderías a los efectos de autorizar su libramiento. En ese sentido, de la compulsa de las carpetas de destinaciones de exportación se advierte que la firma exportadora ha acompañado las facturas de compra de la mercadería en cuestión, adquirida a ‘Molino Bombal S.R.L.’, ubicado en la Provincia de Santa Fe. Y de la lectura de las mismas, se observa la leyenda ‘solo para consumo interno’, algo que no pudo pasar desapercibido al momento de compulsarse dicha documentación por parte del Control Aduanero de Tres Cruces (La Quiaca). Está claro, entonces, que el servicio aduanero no debió autorizar el libramiento de la mercadería para su exportación por lo

que mal puede ahora imputar una infracción en los términos del art. 954 ap. 1 inc. b) del CA por cuanto no está prohibido el egreso, en sí mismo, de la mercadería del territorio aduanero".-

IV.-Que en su expresión de agravios, la demandada vuelve a insistir acerca de la configuración de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., en cuanto habría tenido lugar una declaración inexacta que, de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos: "b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación". Sin embargo, no se hace cargo de los fundamentos desarrollados por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a que en las facturas emitidas por la firma "Molino Bombal SRL" existían letras de gran tamaño y visibles que textualmente expresaban respecto de la mercadería "solo para consumo interno", lo que no pudo pasar inadvertido para el organismo de control. Por otra parte, las afirmaciones del Fisco Nacional ante esta Alzada tampoco desvirtúan los argumentos señalados por el a quo en relación a que no existe una prohibición a la exportación de la mercadería exportada a la que se refieren estas actuaciones.-

Asimismo, cabe señalar que "…las prohibiciones a la exportación a que se refiere el artículo 954, ap. 1, inc. b) del Código Aduanero deben estar establecidas de forma explícita en las normas complementarias, no pudiendo castigarse con dicha norma la violación de prohibiciones implícitas que no surjan claramente del derecho aplicable" (conf. Sala III, causa nro. 27550/2012, "Aceitera General Deheza SA (TF 27.079-A) c/ DGA", sentencia del 13/2/2013).-

V.-Que en atención a lo expuesto, no se observa que se hayan configurado los elementos previstos en el tipo infraccional del art. 954, ap. 1 inc. b) del CA.-

VI.-Que por lo antes expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de la AFIP-DGA y confirmar la resolución apelada del 2/2/2023 del Tribunal Fiscal de la Nación. 2) No imponer costas en la Alzada en atención a la inactividad procesal de la parte actora (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).-

Fecha de firma: 14/05/2024
Alta en sistema: 15/05/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38079841#411321550#20240514100250767

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Fecha de firma: 14/05/2024
Alta en sistema: 15/05/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38079841#411321550#20240514100250767